

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar, que el pasado 12 de agosto de 2022, venció el término que poseía la parte demandante para subsanar la presente demanda, aportando en tiempo oportuno la correspondiente subsanación, esto es, el día 08 de agosto de los anuales. Pasa al despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Días Hábiles: 08, 09, 10, 11, 12 de agosto de 2022

Días Inhábiles: 06, 07 de agosto de 2022

Pijao, Quindío, 18 de agosto de 2022

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto Interlocutorio civil Nro: 105 Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Radicado número 63-548-40-89-001-2022-00027-00.
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

La demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de representante legal, **Sr. LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA**, quien confirió poder general a la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO y ella, a su vez, al abogado ANDRES ALEJANDRO HENAO HIDAGARRA, en contra de la señora **SANDRA MILENA CASTAÑO GALLEGO**, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85, 92 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se libraré el mandamiento de pago solicitado, con fundamento en la obligación respaldada con garantía real consignada en la Escritura Publica Nro. 1071 del 17 de septiembre de 2015, como legalmente corresponde, de conformidad con el artículo 430 del primer código citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

Primero.- Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit 800037800-8 y a cargo de la señora **SANDRA MILENA CASTAÑO GALLEGO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro.24.766.785, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$49.469.116)**, como capital representado en título valor (pagaré Nro.054206100003709)¹, adjunto a la demanda.
- 2) INTERESES DE PLAZO** sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la ley (mes a mes), obtenida con base en el interés bancario corriente fijado por la

¹ Opera la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré, punto sexto.

Superintendencia Financiera (artículo 884 Código del Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), a partir del día **26 DE OCTUBRE 2021** y hasta el **11 DE JULIO 2022**.

- 3) INTERESES DE MORA** sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la ley (mes a mes), obtenida con base en el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera (artículo 884 Código del Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), a partir del día **12 DE JULIO DE 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero.- NOTIFICAR a la ejecutada, **SANDRA MILENA CASTAÑO GALLEGO**, como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de **cinco días** hábiles para pagar, o de **diez días** hábiles para proponer excepciones, contados simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (artículo 442 ibídem). Para tal fin, entréguese copias de la demanda y de sus anexos. En su caso, se aplicará la notificación prevista en el artículo 292, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-31946, de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, denominado Lote 1 La Primavera, ubicado en la Vereda La Mariela, zona rural del Municipio de Pijao, Quindío, medida decretada de conformidad con lo ordenado por el numeral 2, artículo 468 del CGP. Líbrese oficio, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, a fin de que se registre y expida con destino a este proceso el certificado de inscripción de la medida. Conocida la inscripción del embargo se resolverá lo pertinente para realizar el secuestro.

Quinto.- Habida cuenta que en la anotación 10 del certificado de tradición se observa embargo de otra especialidad, oportunamente, se habrá de aplicar lo previsto en el artículo 465 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TIMO LEÓN VELASCO RUIZ
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 55, de hoy 22 de agosto de 2022 siendo las 7:00 A.M. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
La Secretaria

Firmado Por:
Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea286e94baa5ea50cec29c2e3acf637c8ac4e5963c565dcbecff5c37b6418fa**

Documento generado en 19/08/2022 10:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>